



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

102044/2023

TRAVERSI CESAN, DAIANA Y OTRO c/ VELD, LEONARDO  
MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de junio de 2024.-RM vis

**AUTOS Y VISTOS:**

Vienen estos autos a la alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión mediante la cual el magistrado de grado se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

El Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen de fecha 13 de junio de 2024, solicitó que se confirme el decisorio apelado.

La parte actora al expresar agravios señala que la compañía aseguradora tiene sucursal en esta Ciudad, por lo que deben admitirse sus agravios y en su mérito solicita que se prosiga con el trámite procesal de las presentes actuaciones ante el Juez Civil de esta jurisdicción.

De las constancias orantes en autos y en particular de la documental acompañada a la contestación de la citación en garantía se desprende que la póliza fue emitida en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y que el domicilio estatutario de la aseguradora se encuentra en dicho lugar (ver páginas 1 y 34 de la documental presentada el 18/4/2024). Asimismo se destaca que la actora en su escrito de inicio denunció que el hecho ocurrió en la localidad de Villa Martelli, Municipio de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y que el demandado tiene su domicilio real en la provincia de Buenos Aires.

Desde dicha perspectiva y por aplicación de los principios generales en materia de competencia (arg. art. 5 inc. 4º del Código Procesal), resulta competente para entender en estos obrados la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires.



Ahora bien, la parte actora, en razón de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 17.418, procedió a iniciar la demanda de daños y perjuicios ante esta jurisdicción en razón del domicilio de la sucursal que en esta ciudad ha denunciado como perteneciente a la citada en garantía.

Si bien de las constancias de autos, surge que la citada en garantía tienen una sucursal o agencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo cierto es que el contrato no fué suscripto en esta jurisdicción y que el hecho que motiva la presente acción tampoco sucedió en esta jurisdicción y que ninguna de las partes se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe señalar que cuando el art. 118 de la ley de seguros no distingue en cuanto a los diversos domicilios que pudiere tener la aseguradora -casa central, agencia, delegación, sucursal-, el art. 90, inc. 4), del Código Civil, hoy 152 del C.C.yC., establece que las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales. Así, para la admisión del desplazamiento de la competencia autorizado por la ley de seguros se requiere no sólo que se haya denunciado la existencia de una sucursal en la jurisdicción en que se interpone la demanda, sino que además el contrato respectivo se hubiera realizado en ese lugar (CNCiv., Sala G; 07/11/2008, Doctrina Judicial Online; AR/JUR/13021/2008).

Por último, no se puede dejar de señalar que el fundamento de la competencia territorial reside en la tutela del derecho subjetivo al “juez natural”, que es en principio el del domicilio del justiciable. Por ello, la interpretación en materia de competencia no debe efectuarse con un criterio amplio sino restringido de manera tal de no sacar las causas de sus jueces naturales.

Por lo expuesto precedentemente y considerando lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos cabe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

remitirse por razones de brevedad por resultar compartidos por este Tribunal, corresponde rechazar los agravios expuestos por la recurrente.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal, **RESUELVE**: Confirmar la decisión recurrida. Con costas de la Alzada a la actora vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal). **Regístrese y notifíquese a las partes en sus domicilios electrónicos. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24 /2013 CSJN). Oportunamente, devuélvase.**

